

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00113-00
REF: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL POR OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTO
DTE: MARTHA LIGIA BETANCUR DE FAJARDO (C.C.21.302.509)
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A (NIT. 890.320.987-6)**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2024

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29/02/2024 que negó la ejecución para suscripción de compraventa sobre los bienes inmuebles perseguidos en el presente proceso, toda vez que, no fue posible el embargo al existir uno anterior por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (Art.318 C.G.P.) (C1 Nm.26).

Revisado el auto No. 29 del 23/02/2024, y el expediente 3702024AA-42, se aprecia que se inició una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios inscritos en los folios de matrícula No. 370-969712, 370-969734, 370-969779 y 370-969616, en razón de que para los primeros tres inmuebles el abogado inscribió el oficio de embargo del 18/01/2024 emitido por este despacho judicial como cancelación de embargo ejecutivo oficio 447 del 29/12/2017; no obstante, para esa fecha existía un embargo previo de otro despacho y otras anotaciones, por lo que no se accedió al embargo, necesario para continuar con la ejecución en la presente demanda.

En lo que respecta al inmueble con folio de matrícula No. 370-969616, informa dicha entidad que ya existía un embargo registrado con antelación, de fecha 7/12/2023 ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por lo que no procede la inscripción de la medida por ser uno de igual naturaleza.

Frente a tal reclamación, encuentra el despacho que, conforme a los artículos 422 y el 434 del C.G.P., no tiene lugar la ejecución, habida cuenta que, como antes se expresó, no habiéndose materializado las medidas de embargo, no es posible dar curso a la ejecución con miras a la suscripción de la compraventa sobre los citados inmuebles.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido habrá de sostenerse, pero comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 323 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido del 29 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001 31 03 003-2023-00113-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d7bdfed67747b6c4be93ce03582fb4b04602a87115cae0e836074e3073f27**

Documento generado en 05/04/2024 04:46:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>